

## REPENSANDO A LA SOCIEDAD COMO SUJETO DE TUTELA EN EL SISTEMA PROTECTORIO DE LOS CONSUMIDORES

*Claudia E. Raisberg y Paula C. Cattelán*

### SUMARIO

La presente tiene por finalidad propiciar la aplicabilidad del sistema protectorio de los consumidores respecto de la sociedad, la que consideramos puede ser también un sujeto legitimado a invocar el mismo ante situaciones particulares, aun cuando un interpretación literal y restrictiva de la norma podría inducir la conclusión contraria.



### Desarrollo

#### *1. Introducción*

Los nuevos paradigmas jurídicos fijados a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial tienden a establecer un diálogo de fuentes y la armonización del derecho en su conjunto. La interpretación superadora de las distintas normas jurídicas que pueden advertirse *prima facie* como contradictorias y opuestas es un principio que viene siendo propiciado desde antes de la reforma de dicho ordenamiento cobrando cada vez mayor preponderancia.

En este trabajo es nuestra intención hacer foco en una zona que podría presentarse como gris en relación a la sociedad como sujeto consumidor.

A continuación, desarrollaremos los fundamentos por los cuales consideramos que la Ley de Defensa del Consumidor es también aplicable a la sociedad consumidora.

#### *2. El sistema protectorio de los consumidores. El Anteproyecto de reforma a la Ley de Defensa del Consumidor*

Tanto la normativa nacional como extranjera dispensan una tutela diferenciada a los sujetos denominados “consumidores”. Entre sus bases, se destacan la

necesidad de protección del más débil en una relación de consumo así como el reconocimiento de la asimetría negocial que ostenta en el mercado quien adquiere bienes y servicios respecto de quien los produce o comercializa.

En esta senda, apelando a la noción de “sistema”<sup>1</sup>, encontramos en nuestro país una serie de normas que se integran y “dialogan”<sup>2</sup> de manera horizontal y vertical para otorgar una especial protección a los consumidores.

Así, el artículo 42 de la Constitución Nacional<sup>3</sup> consagra en el máximo nivel dicha tutela al reconocer que “[L]os consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

Se ha dicho que “a partir de la reforma constitucional del año 1994, y con la inclusión del derecho del consumidor en dicho cuerpo normativo, se produjo una modificación esencial en la concepción y el rol asignado a esta rama del derecho”<sup>4</sup>.

En cuanto a la legislación específica, se encuentra la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (L.D.C.), la cual fue sancionada en el año 1993 y modificada en sucesivas oportunidades, siendo la más significativa la operada en el año 2008, a través de la ley 26.361.

---

<sup>1</sup> Definido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como “[C]onjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí”.

<sup>2</sup> Hacemos referencia a la noción de “diálogo de fuentes” que fuera reconocida por el Dr. Ricardo Lorenzetti en la presentación del Proyecto del Código Civil y Comercial del Poder Ejecutivo de la Nación, redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto 191/2011, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012.

<sup>3</sup> Texto según la reforma de 1994.

<sup>4</sup> BOQUÍN, Gabriela F., Rodríguez, Gonzalo M., *La Defensa del Consumidor*, Ediciones DyD, 2017, p. 22

Finalmente, el Código Civil y Comercial (C.C. y C.), aprobado por la ley 26.994, incorpora la regulación de la relación de consumo y el contrato de consumo (artículos 1092 a 1121; 1384 a 1389), norma que tiene impacto directo sobre la L.D.C., sea por vía de modificación, coordinación o complementación <sup>5</sup>.

Como dato complementario, cabe mencionar que el 6 de diciembre de 2018 se presentó ante las autoridades del Ministerio de la Producción y Trabajo y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el “Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor”, redactado por la Comisión creada en el marco de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor del Ministerio de la Producción y Trabajo de la Nación, y del Programa Justicia 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. El Anteproyecto, entre otras innovaciones: reforma de modo integral la Ley 24.240, aunque preserva varias de sus disposiciones; incorpora principios además de reglas; potencia el diálogo de fuentes; reconoce a la prevención como horizonte general <sup>6</sup>.

En síntesis, el plexo normativo analizado se erige como un sistema integrado de reglas y principios que tutelan al “consumidor”, sujeto considerado “vulnerable” en la relación de consumo.

### **3. La delimitación de la noción de “consumidor” y “proveedor”.**

La L.D.C. define al consumidor como “(...) la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes y servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. (...)”<sup>7</sup>. Asimismo, coincide con esta noción el artículo 1092 del C.C. y C.

El consumidor es calificado en función del destino que le asigna a los bienes o servicios de que dispone, siempre que sea para uso privado. El concepto se construye sobre la descripción que realiza el legislador de un modelo de sujeto vulnerable.<sup>8</sup>

En cambio, el proveedor es conceptualizado como “(...) la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construc-

<sup>5</sup> Fundamentos del Anteproyecto de Reforma de la LDC, 6/12/2018.

<sup>6</sup> AA.VV. “Sobre algunas claves e innovaciones del Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor”, La Ley, Suplemento Especial Comentarios al Anteproyecto de L.D.C., 27/03/2009, 1.

<sup>7</sup> Artículo 1º L.D.C., primera parte.

<sup>8</sup> WAJNTRAUB, JAVIER, *Régimen jurídico del consumidor*, Rubinzal Culzoni, 2017, ps. 18-19.

ción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios (...)”<sup>9</sup>.

Está claro el supuesto de una persona humana como “consumidora” en los términos de la norma cuando se coloca en la relación de consumo como adquirente de bienes o servicios para agotarlos en sí mismo o su familia como destinatarios finales.

También, nos resulta familiar que las personas jurídicas –particularmente el caso de las sociedades– se identifiquen con la figura del “proveedor”, ya que en general son sujetos propietarios de empresas que se dedican a la producción o intercambio de bienes y servicios destinados a los consumidores.

Sin embargo, ¿puede una persona jurídica ser “consumidora” y aplicársele el plexo normativo que estudiamos, beneficiándose con las disposiciones tuitivas incorporadas a los distintos ordenamientos que conforman el sistema protectorio?

#### **4. Las personas jurídicas como consumidores. El caso de la sociedad.**

Desde la redacción originaria de la L.D.C., el texto legal incorporó a la persona jurídica como posible consumidor; sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia no fueron pacíficas con tal calificación.

En los fundamentos de la ley 26.631 se lee que se pretendió mantener su inclusión y protección bajo la L.D.C. con los requisitos legales de la no incorporación del bien o servicio adquirido a la cadena de producción o comercialización<sup>10</sup>. El Anteproyecto también conserva la alocución “persona humana o jurídica” cuando alude a “categoría de consumidor” (artículo 2do.).

Las “personas jurídicas” están definidas en el artículo 141 del C.C. y C.<sup>11</sup> y las personas jurídicas “privadas” enumeradas en el artículo 148 del C.C. y C. Entre estas últimas, nos interesa el análisis de las “sociedades” (artículo 148, inc. a) del C.C. y C.), las cuales ostentan una regulación propia en la ley 19.550 (y modificatorias) “Ley General de Sociedades” (L.G.S.).

Dice el artículo 1º de la L.G.S. que “[H]abrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos por esta ley, se obli-

---

<sup>9</sup> Artículo 2do. LDC, primera parte.

<sup>10</sup> JUNYENT BAS, Francisco; GARZINO, María Constanza; RODRÍGUEZ JUNYENT, Santiago, *Cuestiones claves del derecho del consumidor*, Advocatus, Córdoba, 2016, p. 48.

<sup>11</sup> “Son personas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación” (art. 141 C.C. y C.).

gan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. (...)”.

Tal como precisamos en el acápite anterior, la L.D.C. para definir al “consumidor” utiliza una pauta objetiva, es decir, el destino de la adquisición del bien o servicio (final) y al “proveedor” como quien desarrolla de manera profesional, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.

Una primera conclusión nos llevaría a pensar que una sociedad, no podría considerarse consumidora en los términos de la L.D.C. ya que, por definición, tiene como finalidad la **producción** o el **intercambio** de bienes y servicios, vocablos ambos incluidos en el concepto de “proveedor” según la L.D.C.

La jurisprudencia se pronunció al respecto y consideró que “La ley 24.240 de defensa del consumidor es aplicable respecto de la persona jurídica que adquirió a título oneroso un automotor para satisfacer las necesidades de su empresa comercial -en el caso, traslado de sus miembros y empleados-, pues reviste el carácter de consumidor o destinatario final del bien”. Se trataba de una Sociedad Anónima <sup>12</sup>.

En otro fallo se sostuvo que “[R]especto a su esfera material no tengo dudas de la concurrencia en estos obrados de los presupuestos allí previstos pues; se adquirió aquí a título oneroso bienes muebles -rodados-. En relación a su ámbito personal observo que [el artículo 1º de la L.D.C.] define al consumidor o usuario como toda persona física o jurídica que contrata con determinados negocios o servicios a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social. Este concepto, debe integrarse con el art. 2, párr. 2º que excluye de la definición a quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación o prestación a terceros. Ambos artículos son complementarios. De manera tal que, sólo los consumidores o usuarios definidos en el art. 1 se encuentran protegidos por esta ley, en tanto y en cuanto, contraten con un proveedor de cosas o servicios definidos en el art. 2. Y a la inversa, si presentan el segundo aspecto mas no el primero, los proveedores de cosas o servicios no estarían alcanzados (obligados) por la misma (...)” En el caso, los vehículos se habían adquirido para prestar

---

<sup>12</sup> CNCom., Sala “A”, “Artemis Construcciones S.A. c. Diyón S.A. y otro”, 21/11/00, Rev. La Ley, 2001-B, 839.

servicios de remisa a terceros, razón por la cual se excluyó a la Sociedad Anónima del ámbito de aplicación que prevé la ley <sup>13</sup>.

También, que “sólo cuando el bien adquirido se inserte de manera directa como insumo en la cadena de producción, no procederá considerar al adquirente consumidor. Pero por el contrario, cuando la adquisición efectuada por un empresario/persona jurídica comercial, no importe la adquisición de un insumo a ser integrado de manera directa en la cadena de comercialización, quedará pues entonces alcanzada por la ley 24.240. Ejemplo de esto, lo constituye la contratación del servicio de seguridad privada o de alarma monitoreada, o la adquisición de una vivienda prefabricada por parte de una empresa dedicada a la producción de papas fritas envasadas” <sup>14</sup>.

Por otro lado, no desconocemos la doctrina que sostiene la imposibilidad de que la sociedad sea considerada “consumidora”, ya que la “producción e intercambio de bienes y servicios” en el mercado es uno de sus elementos específicos <sup>15</sup>.

## **5. Hacia la armonización de la L.G.S. y el sistema de defensa del consumidor.**

Como hiciéramos referencia más arriba, en un sistema complejo, existe una relación ineludible de la norma codificada con la Constitución, tratados internacionales, leyes, jurisprudencia, usos, de modo que quien aplica la ley o la interpreta establece un diálogo de fuentes que debe ser razonablemente fundado (arts. 1º, 2º y 3º del C.C. y C.). Son directivas para la decisión judicial, que debe comenzar con el método deductivo, someterse al control de los precedentes, verificar la coherencia con el resto del ordenamiento y dar explicaciones suficientemente razonables <sup>16</sup>.

En efecto, cuando dos normas tales como el artículo 1º de la L.G.S. y el artículo 1º L.D.C., primera parte parecieran colisionar en su aplicación, es nece-

---

<sup>13</sup> CNCom., Sala “B”, “Blue Way S.A. v. Cidef Argentina S.A. y otro”, 21/12/2005, La Ley Online, 70022923.

<sup>14</sup> ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M. “El empresario consumidor” Con cita al fallo Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, “Mc Cain Argentina S.A c/ Constructora S.R.L S/ Daños y perjuicios”, 4/11/2008, inédito. Rev. La Ley, 2014-D, 611.

<sup>15</sup> MORO, Emilio, “Freno a la invocación indiscriminada del rótulo de “consumidor””, Rev. La Ley, 2012-C, 447.

<sup>16</sup> En este tema, seguimos la terminología y el método propuesto por Erik JAYME, “Identité culturelle et integration: le droit internationale prive postmoderne” y a la jurista brasilera Claudia LIMA MARQUES, con obras como “O diálogo das fontes, como método da nova teoria geral do direito: um tributo a Erik Jayme”.

sario recurrir a este “diálogo de fuentes” para llegar a una solución que respete la coherencia del sistema en su totalidad.

Para ello, recurrimos a aquellos parámetros o pautas objetivas que permiten establecer cuándo una persona jurídica –en el caso, sociedad– pueda ampararse bajo el paraguas tuitivo de la L.D.C.

Retomando la definición de “consumidor” y destacando que tal condición se determina respecto de una relación concreta de consumo, creemos que debe analizarse en cada situación si la adquisición de los bienes o servicios por parte de la sociedad se realiza a los efectos de incorporarse al sistema productivo o si, de lo contrario, la adquisición se realiza teniendo en cuenta fines diferentes del consignado en el objeto social.

En la primera de las hipótesis, estamos frente a un proveedor de bienes y servicios que tendrá como destinatario final de la cadena a un consumidor final; en tanto que en el segundo de los casos, la sociedad agota los bienes en el uso que realiza de ellos, por lo que el estatuto del consumidor y la tutela diferenciada en tanto sujeto vulnerable es plenamente aplicable.

La C.S.J.N., refiriéndose a la interpretación de la ley ha resuelto que “si bien no cabe prescindir de sus palabras tampoco debe atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere”<sup>17</sup>.

De lo expuesto se sigue que todos los actos jurídicos que lleva adelante una sociedad están dirigidos “directa” o “indirectamente” a desarrollar el objeto social, el que, como vimos, por definición consiste en la producción o intercambio de bienes o servicios. Empero, como primera conclusión, podríamos aseverar que la sociedad titular de una relación jurídica en particular solo podrá ser catalogada como “consumidora” cuando encuadre en la segunda clasificación, es decir cuando el acto jurídico de que se trate solo se relacione *indirectamente* con la consecución del objeto social, es decir cuando no se trate de un acto llevado a cabo para ser incorporado en forma “directa” en la cadena de producción o comercialización.

## 6. Conclusiones.

A la hora de decidir si el sistema protectorio del consumidor es aplicable a un caso concreto habrá de analizar si se constatan dos presupuestos: uno subjetivo y otro objetivo.

---

<sup>17</sup> Fallos, 303:811, 315.38, 318:879.

En relación al presupuesto subjetivo, tanto el Código Civil y Comercial de la Nación como la Ley de Defensa del Consumidor vigente, así como el Anteproyecto de Reforma a la misma incluyen en la definición de “consumidor” a la persona jurídica sin distinción. Dado que la sociedad es una persona jurídica debe considerarse subsumida *prima facie* entre los sujetos alcanzados por el efecto protectorio de esa normativa.

En relación al presupuesto objetivo, la situación se complejiza frente a la sociedad, pues por definición el fin para el cual se constituyó es el de producir o intercambiar bienes y servicios (art. 1 de la L.G.S.), noción que se identifica más con la calidad de “proveedor” que de “consumidor”.

No obstante ello, no caben dudas que las sociedades también celebran actos jurídicos y se ven afectadas por relaciones jurídicas que no se encuentran destinadas directamente a la actividad para la cual fueron constituidas.

Por lo tanto, a la hora de dilucidar con precisión si le es aplicable la normativa sobre consumidor, en una interpretación superadora de esa aparente contradicción normativa, habrá que analizar la relación jurídica en particular de que se trate, debiendo solo considerarse “sociedad consumidora” y sujeto vulnerable alcanzado por la norma protectoria, cuando por medio de aquella haya incorporado el bien o servicio como destinataria final del mismo.